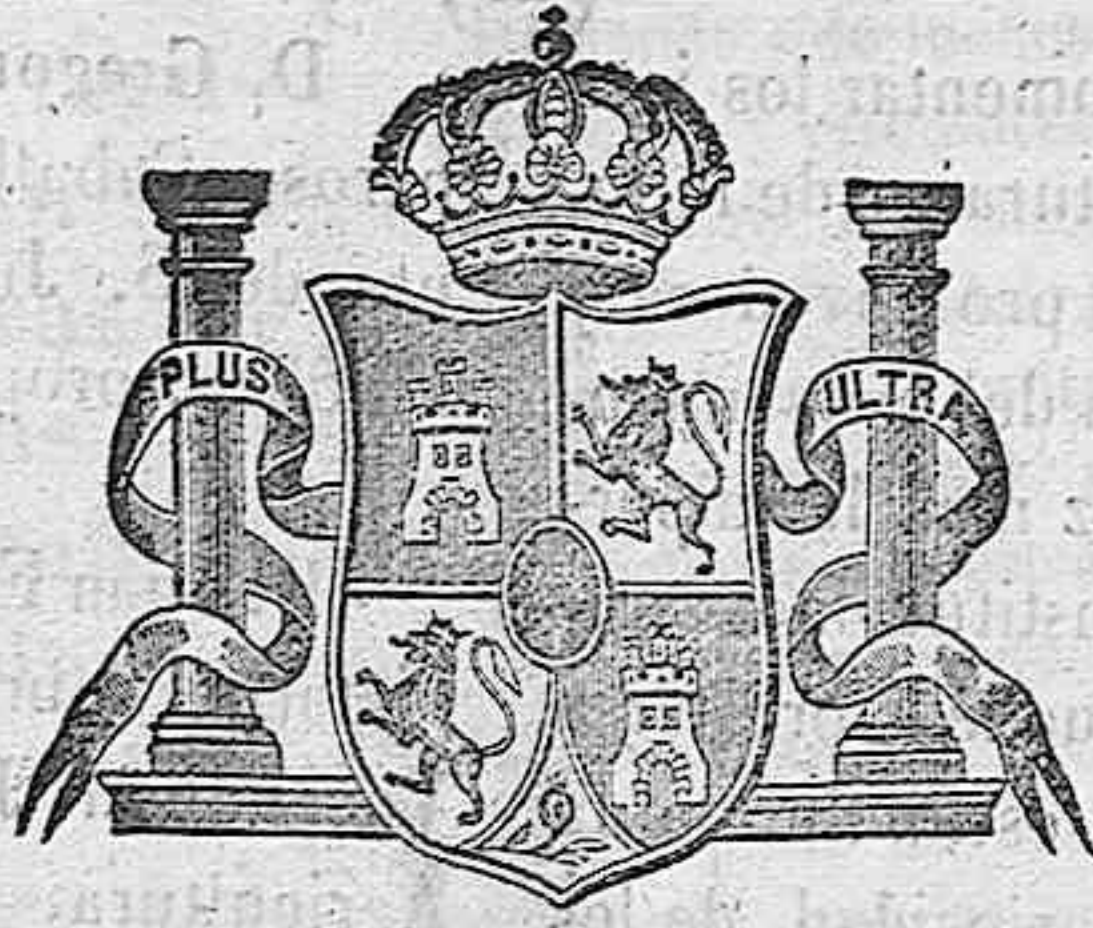


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 30 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 24 de Julio, número 205, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada en 15 de Abril último por el Ministerio de su digno cargo, en la que Doña Francisca Busoy y Ros, viuda de D. José Passano y Pareto, Coronel de infantería retirado, en solicitud de que se le conceda algun auxilio á cuenta de la pension de monte-pio militar que por muerte de su esposo le corresponda, para poderse restituir á España desde la Argelia donde se halla, ó bien que se le declare la pension, no satisfaciéndosele hasta su llegada á la Península para poderse proporcionar algun recurso á cuenta de ella.

Enterada S. M., y resultando que la interesada adquirió á su casamiento opcion á los beneficios del monte-pio militar, y conformándose con lo manifestado

por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 26 del mes próximo pasado, se ha servido declararle la pension de 3600 rs. vn. anuales que por reglamento le corresponden, como respectiva al citado empleo y sueldo de retiro de 9600 que su esposo disfrutaba al tiempo de morir en 10 de Agosto de 1852, abonándosele dicha pension en la Tesorería de Rentas de Barcelona, mientras se conserve viuda, desde el dia en que llegue á España, cuya circunstancia acreditará precisa y personalmente exhibiendo en la Contaduría de Hacienda pública de Barcelona el correspondiente pasaporte refrendado por la Autoridad competente del punto en que desembarque.

Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se entienda como medida general para las que en su caso puedan hallarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos consiguientes y contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Sr. Ministro de Estado.

Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo manifestado por ese Supremo Tribunal en acordada de 17 del mes próximo pasado, sobre la aplicacion en los dominios de Ultramar del Real decreto de 30 de Octubre de 1855, que trata de las Reales

licencias para casamiento que soliciten los Oficiales de aquellos ejércitos en la parte concerniente al depósito, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que los Oficiales subalternos del ejército y armada que en lo sucesivo soliciten Real licencia para casarse hallándose sirviendo en Ultramar, harán previamente el depósito de 8000 duros en metálico que previene la Real orden de 13 de Mayo de 1856, en casas particulares, que, dando un interés proporcionado, los aseguren hipotecando fincas rústicas ó urbanas que basten á responder del capital y de los intereses que el mismo devengue, no teniendo otro gravamen ú obligacion anterior, verificando el depósito de la misma cantidad de 8000 duros en la Península aquellos á quienes pueda convenir en los términos que prescribe el citado Real decreto, y quedando reducido á 4000 cuando los Oficiales interesados regresen definitivamente de las posiciones de Ultramar á España.

2.º No se admitirán en manera alguna para este objeto haciendas ó estancias que estén abandonadas, ni los edificios que se encuentren dentro de ellas.

3.º Los depósitos se harán precisamente en Manila y Puerto-Rico, por lo que toca á Oficiales de las islas de que son capitales esas poblaciones, y en la Habana y Santiago de Cuba, por lo que respecta á la isla de este nombre.

4.º Los Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con intervencion de sus Auditores, están facultados para trasladar el depósito de las dotes militares cuando á su juicio no las consideren completamente aseguradas por cualquier evento no previsto, con la condicion de dar conocimiento á ese Tribunal Supremo sin dilacion cuando ocurra algun caso de esta naturaleza.

5.º Los particulares que reciban los depósitos de que se trata se obligarán á no entregar el capital sin expreso mandato de ese Supremo Tribunal ó del Capitan general respectivo en el caso que previene la regla anterior, y á tenerlos en todo tiempo á disposicion del citado Tribunal, conforme determina el artículo 10, capítulo 10 del reglamento del Monte-pio militar.

Y 6.º Los capitales que constituyan las dotes de que se deja hecho mérito, podrán colocarlos los interesados, siempre que lo creyesen conveniente, en los Bancos ó establecimientos de crédito hoy existentes, ó que en lo sucesivo se establezcan en los expresados dominios de Ultramar, con las garantías que ofrezcan los respectivos reglamentos ó estatutos, y la mayor ventaja que pueden obtener con relacion á los créditos que deban aquellos devengar.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Tribunal, efectos consiguientes y con devo-

lucion del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1858. = O-Donnell. = Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Don José Bernat y Homar, Teniente del regimiento infantería de Sevilla, núm. 33, solicitando se le apliquen los beneficios del último Real decreto de indulto por haberse casado con Doña María Cristina, expórita, en 1.º de Diciembre de 1854, siendo sargento primero graduado de Subteniente, se ha servido S. M. resolver que este Oficial justifique la dote que está mandado, y que en caso contrario se le expida la licencia absoluta, ó el retiro, según sus años de servicio; siendo esta medida general para los que se encuentren en igual caso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858. = O-Donnell. = Sr. Director general de Infantería.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 25 de Julio, número 206, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Conde de Premio Real, en la que, como Presidente de la Sociedad Económica de Jerez de la Frontera, é individuo del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, refiere los obstáculos que dicha sociedad ha tenido que vencer para llevar á efecto en el último mes de Mayo la exposicion de los productos naturales y artísticos, y el éxito feliz que se ha obtenido con la cooperacion del Ayuntamiento de Jerez, de varios individuos de aquella corporacion y de diferentes particulares, cuyas suscripciones voluntarias han sido suficientes para realizar el segundo de los concursos de este género sin el mas ligero gravámen para el Estado ni la provincia. Esta nueva ocasion en que la mencionada sociedad, presidida por quien constantemen-

te se consagra á fomentar los intereses de la agricultura y de la industria, ha sido la promovedora y principal ejecutora del pensamiento, prueba una vez mas la importancia de unas instituciones que tanto desarrollo pueden prestar á la riqueza pública estimulando la inteligencia y laboriosidad de los labradores é industriales; y reconocida S. M. á tan recomendables servicios, se ha dignado disponer que en su Real nombre se den las gracias al Conde de Premio Real, á la Sociedad Económica y Ayuntamiento de Jerez, y á los particulares que mas se han distinguido y cuya relacion nominal acompaño á V. S.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1858. = Corvera. = Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Relacion nominal á que hace referencia la precedente Real orden.

D. Jerónimo Martínez Earile, Intendente honorario de ejército, Comisario regio de agricultura en dicha provincia, propietario, ganadero y labrador en el término de esta ciudad.

D. Julian Perez y Muro, Licenciado en Jurisprudencia, Director del Instituto provincial de segunda enseñanza establecido en la misma ciudad.

D. Gonzalo Quintero, Catedrático de Física, Química é Historia natural en el indicado instituto, Vocal de la Junta provincial de Agricultura.

D. Pedro Moreno de la Serna, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Orden de San Juan, ex-Fiscal de uno de los Juzgados de primera instancia de esta ciudad, actual Juez de paz en ella y Secretario de su Real Sociedad Económica.

D. Francisco de Paula Barea, primer Médico honorario del cuerpo de Sanidad de la Armada, Caballero de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, condecorado con la cruz de las Epidemias.

D. Antonio Velarde y García, propietario, Cónsul del Tribunal de Comercio de esta ciudad.

D. Diego de Agreda, propietario, Vocal Secretario de la Junta provincial de Agricultura y socio-Secretario de la Comision de Exposicion en 1856 y en la del presente año.

D. Gregorio Jimenez de Cisneros, Caballero de las Ordenes de S. Juan y de Isabel la Católica, propietario y del comercio.

D. Juan Fontan y Crespo, propietario, labrador, ganadero y Vocal de la Junta provincial de Agricultura.

D. Manuel Bertemati, propietario, Presidente de la tercera seccion del Jurado ó sea de Bellas Artes.

D. Juan Piñero y Ramos, Licenciado en Jurisprudencia, Director del periódico El Guadalete.

D. José Bracho y Morillo, artista pintor.

D. José Oronoz, propietario, ganadero y labrador.

D. Vicente Romero, id., id., idem.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 29 de Julio, número 210, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. = Negociado 5.º

Conforme al art. 111 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre último, corresponde á las provincias respectivas el pago de las obligaciones de las escuelas normales elementales y superiores de maestros. No era posible, sin embargo, llevar desde luego á efecto esta prescripcion, debiendo determinarse en los reglamentos el número, clase y sueldo de los profesores, y esto dió motivo á que se aplazara durante el curso de estudios de 1857 á 1858, por la disposicion 14 de las provisionales para la ejecucion de la propia ley. Pero ha terminado el año académico sin que se adoptara resolucion alguna en el particular, y es de todo punto indispensable abrir un crédito extraordinario ó someter las escuelas al nuevo régimen económico, fijando previamente el importe de los gastos, tanto para el sostenimiento de las existentes, como para facilitar la creacion de las que deben establecerse, especialmente en las provincias en que se han hecho trabajos preparatorios al efecto.

Lo mas fácil y expedito es la aplicacion de la ley en esta parte, sin mas demora; pues de aplazar de nuevo, ademas de las compli-

aciones á que debiera dar lugar, no llegaría á regularizarse el servicio, ni en los meses que faltan del corriente año ni en todo el próximo venidero. Ni puede ser un obstáculo el que estén sometidos los reglamentos á la deliberacion del Real Consejo de Instruccion pública, cuando ha emitido ya su parecer sobre los extremos que deben resolverse, y por otra parte la experiencia de nueve años ha demostrado lo mas conveniente, tanto acerca de la categoría de las escuelas, como del número y sueldo de los maestros de las mismas.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y de acuerdo en un todo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las provincias á que corresponde la capital de los distritos universitarios sostendrán las escuelas normales superiores de maestros establecidas actualmente en las mismas.

2.º Las demas provincias del reino sostendrán escuelas superiores ó elementales, según sus recursos.

3.º Ademas del profesor auxiliar de religion y moral, habrá en las escuelas normales superiores tres maestros y dos en las elementales, reuniendo el primero de estos el carácter de Director.

4.º Los segundos maestros de las escuelas elementales y los terceros de las superiores disfrutará el sueldo anual de 7000 rs. y los segundos de estos últimos el de 8000; pudiendo las Diputaciones aumentarlo según sus recursos y las necesidades locales.

5.º Los Gobernadores de las provincias adoptarán las disposiciones convenientes para el pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas normales desde 1.º del corriente mes con arreglo á la ley vigente de Instruccion pública, formando presupuestos adicionales á los de las provincias respectivas, á no haber otro medio legal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1858. = Corvera. = Sr. Director general de Instruccion pública.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos en la misma de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, prestarán toda clase de auxilios que les reclamen los Sres. Inspectores y Subinspectores de Correos encargados de preparar el servicio para el regreso de SS. MM. á la Corte. Segovia 28 de Agosto de 1858.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.—Negociado 3.º

Circular.

De conformidad con el literal tenor de la Real orden de 26 de Junio de 1853 prescriptiva del exacto cumplimiento del Real decreto de 18 de Mayo del propio año, encargo á todos los Alcaldes dependientes de mi autoridad, que á principio de cada mes

remitan á este Gobierno de provincia un resumen de todas las providencias gubernativas sobre faltas, dictadas por las respectivas Alcaldías durante el anterior; y cada tres meses, á últimos del que haga trimestre, igual resumen general en que se comprendan los resúmenes mensuales. Estos y el trimestral se formarán segun el modelo que se inserta á continuacion, procurando observar la conveniente claridad y sencillez al llenar sus casillas, y cuidando de variar su cabeza cuando el resumen sea mensual.

Este servicio se comenzará á evacuar remitiendo inmediatamente el resumen mensual de Julio, y sucesivamente; llenando los demas extremos que se abrazan en esta circular y modelo. Cualquiera omision que observe en la exactitud de lo preceptuado la castigaré severamente, pues el servicio que se reclama es de sumo interés y por lo mismo exige que se evacue con toda puntualidad. Segovia 25 de Agosto de 1858.—El Gobernador, Felix Fanlo.

SELLO DE LA ALCALDIA.

PUEBLO EL QUE SEA. Trimestre id. AÑO DE 1858.

Resumen de todas las providencias que se han adoptado por esta Alcaldia en el expresado Trimestre, para la represion de las faltas leves en que ha entendido, de conformidad con las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

Table with 4 columns: Meses, Nombre y domicilio del penado, Falta cometida, Pena impuesta. Rows for Julio, Agosto, and Setiembre.

El Secretario de Ayuntamiento.

Hacienda.

Habiendo sido ineficaces los repetidos avisos y circulares dirigidas por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia á los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, reclamando las certificaciones trimestrales por productos de los bienes de propios, y no debiendo consentir semejante abandono por parte de las corporaciones municipales que se expresan á continuacion, me veo en la imprescindible necesidad, por mas sensible que me sea, de imponerlas como correctivo, la multa de 10 rs. por cada un dia de los que, desde la publicacion de esta circular, dejen trascurrir sin haber cumplimentado aquel servicio. Segovia 28 de Agosto de 1858.—El Gobernador, Felix Fanlo.

PUEBLOS.

- Bercimuel. Cuesta. Cantimpalos. Espirido y Tizneros. Gomezerracin. Lastras de Cuellar. Duruelo. Morateja de Coca. Monzoncillo. Muñoveros. Omubia. Oyuelos. Pinarejos. Rebollo. Roda. Solillo. Trescasas y Sonsoto. Valtiendas.

Montes.

Circular.

Ha llegado á mi noticia que algunos Alcaldes de la provincia miran con el mas triste abandono el pago de haberes asignados á los guardas de montes, hallándose estos por dicha causa en la situacion mas deplorable.

Semejante proceder envuelve una falta punible, por que se desatienden disposiciones dignas de puntual cumplimiento, y por que reduce á la ineficacia en sus resultados los elementos de la vigilancia tan precisa para el cuidado de los montes. No consentiré, pues, ni toleraré que se prolongue ni se repita este abuso, y prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos que adeuden haberes á dichos guardas, que inmediatamente y sin escusa ni pretexto, satisfagan los descubiertos en que se hallan; bajo apercibimiento de una fuerte multa que les será impuesta, si á los ocho dias de publicada la presente circular llega á mi conocimiento que no se la ha cumplido.

Con igual eficacia prevengo tambien á los Alcaldes, que por lo pasado y lo presente, se haga puntual abono á los guardas de la tercera parte de los productos de las denuncias

presentadas por contravencion á las ordenanzas del ramo, segun que asi lo disponen las Reales ordenes del 30 de Diciembre de 1846 y 14 de Abril de 1848; en la inteligencia, que tampoco toleraré en este punto la menor omision, pues que ha de hacerse efectivo ese estímulo y esa recompensa concedida á los denunciadores, esperando de los Alcaldes me evitarán el disgusto de recordarlo y de exigirlo. Segovia 28 de Agosto de 1858.—Felix Fanlo.—Señores Alcaldes constitucionales de la provincia.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 19 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras y un prado, señaladas con el número 1498 del inventario, procedentes del curato de S. Clemente de Segovia, en término de Ortigosa de Pestaño y á los sitios de la Vega Macara, Aldealpujan, á Carraspinar y otros, de cabida de 32 obradas y un cuarto de tierra de primera, segunda y tercera calidad y tres cuartas de prado, que llevarán en arrendamiento Felipe Gomez y consortes, siendo el tipo del remate la cantidad de 1342 rs. y 34 cénts., importe de las 50 fanegas 8 celemines de pan por mitad trigo y cebada que se vienen pagando, capitalizadas á los precios que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que dicho arriendo principiara á contarse desde el dia 11 de Noviembre próximo, segun costumbre, cuyo acto tendrá lugar en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, bajo de su presidencia, y en el citado pueblo de Ortigosa de Pestaño ante el Sr. Alcalde, Sindico y Escribano ó Fiel de fechos del mismo. Segovia 21 de Agosto de 1858.—Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 19 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en adelante, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras señaladas con el número 1502 del inventario, procedentes del curato de San Clemente de Segovia, en término de Ortigosa de Pestaño, y á los sitios de la Vega Macara, Bucera, Salmoral y otros, de cabida de 36 obradas y dos cuartas de primera, segunda y tercera calidad, que llevó en arrendamiento Mariano Llorente, siendo el tipo para el remate la cantidad de 1093 rs. y 27 cénts., importe de las 41 fanegas 4 celemines, pan por mitad, trigo y cebada, que se vienen pagando, capitalizadas á los pre-

eios que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que dicho arriendo principiara á contarse desde el dia 11 de Noviembre próximo, según costumbre, cuyo acto tendrá lugar en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, bajo su presidencia, y en el citado pueblo de Ortigosa de Pestaño ante el Sr. Alcalde, Sindico y Escribano ó Fiel de fechos del mismo. Segovia 21 de Agosto de 1858. Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 19 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en adelante, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras y un prado señaladas con el núm. 1503 del inventario, procedentes del curato de S. Clemente de Segovia, en término de Ortigosa de Pestaño y á los titulos de la Vega Macara, Gustarejo, Carramolinis y otros, de cabida de 27 obradas y una cuarta de tierra de primera, segunda y tercera calidad y 2 cuartas y 50 estadates de prado, que llevaron en arrendamiento Julian Arriyas y compañeros, siendo el tipo del remate la cantidad de 687 rs. y 70 cénts. importe de 26 fanegas pan mediado trigo y cebada, que se vienen pagando, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que dicho arriendo principiara á contarse desde el dia 11 de Noviembre próximo, según costumbre, cuyo acto tendrá lugar en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, bajo de su presidencia, y en el citado pueblo de Ortigosa de Pestaño ante el Sr. Alcalde, Sindico y Escribano ó Fiel de fechos del mismo. Segovia 21 de Agosto de 1858. Miguel Buron.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes al Estado.

- 1.ª El remate se celebrará el dia que se señala en los anuncios arriba insertos y en los puntos y ante las autoridades que en los mismos se expresan.
2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad señalada en los mismos según las reglas establecidas por instruccion; y para admitirse proposiciones se depositará en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad porque sale á remate.
3.ª Ademas del precio de este se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar

las fincas destinadas á pasto y para las de labor se obligará á disfrutarlas según costumbre del país.

- 5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 rs. no llegase á 20000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando en su caso á satisfaccion del Administrador: en las fincas urbanas se hará el pago por meses ó trimestres vencidos.
6.ª Ademas del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.
7.ª El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que se comuniquen al arrendatario la aprobacion del remate.
8.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.
9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato á de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo según la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.
11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.
12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se inviarta en el expediente y escritura y las dietas de perito en el caso de justiprecio.
14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que

no se opongan á las contenidas en este pliego.

- 15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 reales.
17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se deshaucaie el arriendo con la anticipacion de tres meses y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificario así, se considerará que continúa por la tácita.
18. El arriendo principiara á contarse desde el dia 11 de Noviembre como en el anuncio se indica. Segovia 21 de Agosto de 1858. Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 46.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Segovia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Segovia. INTERESADOS.

- 57834 D. Pedro de Blas.
57835 Ignacio Diez.
57836 Cayetano Sacristan.
57837 Hilario Ruiz Cotorro.

Madrid 13 de Agosto de 1858. V.º B.º: El Director general Presidente en comision, Roda. El Secretario, Angel F. de Heredia.

Comisaria de Guerra de la provincia de Segovia.

Los precios límites á que admitiré proposiciones para la subasta de provisiones que debe tener lugar el 30 del mes actual, según los anuncios fijados en los parajes públicos de esta ciudad

en 29 del mes último, inserto en el Boletín oficial de la provincia de 2 de este, son los de

- 77 céntimos racion de pan.
25 rs. 97 céntimos, fanega de cebada.
1 real 25 céntimos, arroba de paja.
Lo que se publica para conocimiento de las personas que quieran hacer proposiciones en el indicado acto. Segovia 28 de Agosto de 1858. Manuel Justini.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á una casa, sita en la villa de Abades al barrio de las cuatro calles, que linda á oriente donde tiene su puerta principal con la citada calle pública que baja á la de Cantarranas, á mediodia con casa de Luis Martin Loro, á poniente con corral de la de Juan Martin Herranz, y al norte con otra de Valentin Moreno de Pablos, todos de aquella vecindad, propia de Mariano Perez Perez, natural de la misma, que ha sido tasada en la cantidad de 2900 rs. y que se vende para el pago de costas de una causa criminal que se ha seguido al Perez, acuda á la sala de este Juzgado, y á la de Ayuntamiento de la expresada villa el dia 9 de Setiembre próximo venidero de diez á once de su mañana, en donde se celebrará su remate. Segovia 20 de Agosto de 1858. Juan Presa y Huerta. El Actuario, Pedro Garcia de Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

Diligencias del Note y Mediodia de España. Administracion de Segovia.

La Direccion de la Empresa ha acordado la subida de precios de esta Capital á la Villa y Corte de Madrid, bajo la tarifa siguiente:

- Berlín..... 120 rs.
Interior..... 100
Rotonda..... 80
Primer imperial..... 60
Segundo id..... 60
Exceso de peso en arroba... 12

Lo que se anuncia al público en cumplimiento al art. 17. del Reglamento de Carruajes, y para que pueda tener efecto la citada subida desde el 18 del próximo Setiembre con arreglo al mismo. Segovia 28 de Agosto de 1858. El Administrador, Manuel Molina.

Diligencias Postas Generales.

Se hace saber al público que desde el 18 de Setiembre próximo, los precios de las localidades en dicho coche, serán los siguientes.

- Berlín..... 120 rs.
Interior..... 100
Rotonda..... 80
Cupé..... 60
Arroba de exceso en equipaje. 12

Segovia 28 de Agosto de 1858. Enrique Revilla.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.